



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XI - Nº 176

Bogotá, D. C., viernes 24 de mayo de 2002

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 187 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se establece la igualdad de oportunidades para la mujer, se diseñan las acciones tendientes a erradicar cualquier forma de discriminación y obstáculos que impidan su desarrollo pleno y procura mejorar su condición de vida.

Bogotá, mayo 20 de 2002

Doctor

JESUS IGNACIO GARCIA VALENCIA

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Proyecto de ley 187 de 2001 Cámara, por medio de la cual se establece la igualdad de oportunidades para la mujer, se diseñan las acciones tendientes a erradicar cualquier forma de discriminación y obstáculos que impidan su desarrollo pleno y procura mejorar su condición de vida.

Dando cumplimiento a su designación, hecha mediante Oficio número C. P. 3.1.258-2002 y de conformidad con el reglamento interno, me permito rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley referido en los siguientes términos.

En primer lugar debo hacer la advertencia que el proyecto del cual nos disponemos a avocar su estudio fue presentado por esta Representante en 1999 ante la Secretaría General de la honorable Cámara, en cuya oportunidad le correspondió el número 025 de radicación y posteriormente el número 223 en el Senado.

Por considerarse que atendía a asuntos de la mujer, fue repartido por competencia a las comisiones séptimas y hoy por ser un proyecto que desarrolla derechos, garantías y deberes, fue repartido a las Comisiones Primeras. Considero que corresponde a la Comisión Primera acoger su estudio y trámite por cuanto efectivamente aquí se busca el desarrollo práctico y efectivo de unos derechos y garantías que la Constitución Nacional otorga a través del artículo 13 a todas las personas. Así lo establece la Ley 3ª de 1992 por medio de la cual se establecen normas para el funcionamiento de las distintas comisiones del Congreso.

El proyecto obtuvo los dos debates en Cámara y el primero en Senado. Se presentó informe de ponencia para el segundo y fue incluido en varias oportunidades en el orden del día de plenaria sin que hubiese obtenido este último debate en razón a que su ponente solicitó el retiro para mejorar el informe de ponencia, tarea esta que no se realizó y entre tanto el proyecto cumplió las dos legislaturas sin hacer tránsito a ley y por lo mismo fue archivado.

La iniciativa es importante y por lo mismo no podemos privar a la mujer de obtener estos logros, razón más que suficiente para insistir en ella presentando nuevamente el proyecto a consideración del Congreso, tal como efectivamente ha ocurrido.

En segundo lugar y en desarrollo del estudio temático, constitucional y de conveniencia del proyecto es preciso manifestar:

I. ASPECTOS DE QUE TRATA EL PROYECTO

Tal como se titula el proyecto, este propone establecer la igualdad de oportunidades para la mujer así como las acciones tendientes a erradicar cualquier forma de discriminación contra la mujer que impida su desarrollo pleno al igual que procura mejorar su condición de vida garantizando el pleno ejercicio de sus derechos, el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades.

Contiene temas como **disposiciones generales** en las que se advierte qué situaciones regula la Ley, el objeto, su fundamento y la obligación del Estado frente a este tema; **El principio de igualdad y la no discriminación contra la mujer** en donde se determina qué factores implican la discriminación y la obligación de eliminarlos; **La formación igualitaria de los ciudadanos**, en el que se determinan las acciones que el Estado debe llevar a cabo para desarrollar este principio; **Derechos laborales de la Mujer** que se ocupa de su identificación y las acciones a desarrollar a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; **Derechos políticos ciudadanos y sindicales de la mujer**; **Derechos en materia económica**; **Derechos Sociales**; **Relaciones Internacionales** y por último **Disposiciones finales**.

II. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

El proyecto tiene como soporte las siguientes disposiciones de carácter constitucional:

Artículo 13. "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan". (La negrilla fuera de texto).

La norma anteriormente transcrita está profundamente relacionada con el preámbulo de la misma Constitución Nacional especialmente cuando este

hace referencia a que... “Con el fin de fortalecer la Unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente Constitución Política de Colombia”.

El artículo 13 superior también es concordante con el artículo 2º que establece los fines del Estado dentro de los cuales está el de “promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación... Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Por otra parte, el artículo 40 de la C. N. en su parte final ordenó que “Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública”.

Como puede apreciarse, el proyecto está enmarcado dentro de un amplio contexto constitucional, factor este más que suficiente para sacar adelante esta iniciativa.

Además de lo anterior, Colombia aprobó la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, en donde se comprometió como Estado parte, a conseguir por todos los medios necesarios y sin dilaciones que su normatividad asegure la realización y práctica del principio de la igualdad entre el hombre y la mujer.

Por lo anterior en la Constitución del 91 se consagró este principio a través del artículo 13, pero aún subsiste la ausencia de un instrumento legal que dinamice este mandato. Por esto surge la iniciativa de la que nos venimos ocupando, en la que se crean espacios a favor de la mujer colombiana, ya que para nadie es un secreto ni algo que se pueda negar, que aún existe la discriminación sexual en contra de la mujer, manteniéndola en una situación desventajosa.

Se hace necesario crear políticas y condiciones que permitan erradicar este atraso que entre otras cosas es internacionalmente vergonzoso. Hoy Venezuela, Chile y Costa Rica, entre otros países, ya tienen en plena marcha legislaciones similares a la que estamos estudiando porque además de existir una necesidad y ser un propósito inaplazable, Colombia debe tomar en todas las esferas, y en particular en la esfera política, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Como puede apreciarse, el proyecto reúne condiciones que desde el punto de vista constitucional se ajusta a sus principios y mandatos; los que interpreta, desarrolla y dinamiza haciéndolo por demás conveniente.

Por lo anterior, presento ante los honorables Parlamentarios de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes la siguiente proposición:

Dese primer debate al Proyecto de ley número 187 de 2001 Cámara, *por medio de la cual se establece la igualdad de oportunidades para la mujer, se diseñan las acciones tendientes a erradicar cualquier forma de discriminación y obstáculos que impidan su desarrollo pleno y procura mejorar su condición de vida.*

De los honorables Parlamentarios

Juana Yolanda Bazán Achury,
Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 160 DE 2001 SENADO Y NUMERO 188 DE 2001 CAMARA

por la cual se aprueba el tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre asistencia judicial en materia penal, firmado en Beijing el 14 de mayo de 1999.

Bogotá, D. C., 20 de mayo de 2002

Doctor

JAIME PUENTES CUELLAR

Presidente

Comisión Segunda honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor presidente:

En cumplimiento de la honorable designación que la mesa directiva de la Comisión Segunda de la H. Cámara de representantes, presento a usted y a

todos los miembros de esta célula legislativa ponencia para primer debate del proyecto en referencia.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El proyecto de ley, que se presenta a consideración, refleja el interés de los gobiernos de Colombia y China en complementar medidas que les permitan adelantar acciones conjuntas de control y represión del delito en todas sus manifestaciones.

La comunidad internacional no ignora los devastadores efectos que el delito representa en el quebrantamiento del orden social y jurídico, por ello la tendencia de todos los estados al abordar el tema de la lucha contra las distintas formas de delincuencia ha encontrado a través de la celebración de tratados internacionales el método más eficiente para disminuir la impunidad y la comisión de delitos, así como su capacidad de daño. Por esta razón, las disposiciones del Tratado que nos ocupa contemplan los procedimientos que deberán cumplirse a efecto de lograr los propósitos que orientan la cooperación judicial en materia penal, garantizando además la realización de la política exterior del país, que debe estar enfatizada en la prevalencia de la soberanía, de los derechos que les asisten a las personas requeridas dentro de las diligencias judiciales que se adelanten en cada proceso, y así mismo, la autonomía jurídica.

La cooperación judicial internacional surge entonces como una herramienta idónea para combatir la delincuencia transnacional y evitar el incremento de sus actividades ilícitas. En virtud de que en la comunidad internacional impera como consenso general la necesidad de cooperar en el ámbito económico, político, cultural, tecnológico y, por supuesto, judicial, en los últimos años, debido a la creciente internacionalización de las relaciones entre los estados, el alto desarrollo de las comunicaciones y la tecnología en todos los campos de la ciencia, se ha exigido de los estados la actualización de sus legislaciones internas en razón a las nuevas realidades de la política internacional, la cual establece como compromiso de los gobiernos el de contribuir en forma activa en el mejoramiento de la asistencia judicial internacional en calidad y en eficiencia.

Ahora bien, en el campo penal debe tenerse en cuenta que la lucha contra las diversas manifestaciones delictivas es considerada por la comunidad internacional una responsabilidad compartida que requiere la actuación unida de cada estado. Esta corresponsabilidad se debe desarrollar en estricto cumplimiento de las normas constitucionales, legales y administrativas que rigen en cada uno de sus ordenamientos internos, así como el respeto a los principios de derecho internacional, como son la soberanía, integridad territorial y no intervención, que sin lugar a dudas contribuyen a garantizar el debido proceso que consagra la Constitución y legislación interna, en especial en lo que hace referencia con la protección de los derechos fundamentales y las libertades públicas de las personas que se vean involucradas en los aspectos que son materia de los convenios de cooperación judicial.

Este instrumento facilita la práctica de pruebas, el seguimiento y comparecencia de personas con el fin de que se adelanten las diligencias necesarias que permitan el éxito de las investigaciones y procesos judiciales.

En este contexto, encontramos que las relaciones bilaterales entre la República de Colombia y la República Popular China en materia judicial, hasta el momento no se habían desarrollado a través de ningún tipo de acuerdos, motivo por el cual se hace indispensable honorables Parlamentarios impulsar la aprobación de este proyecto de ley, en aras de fortalecer los mecanismos de cooperación judicial y asistencia mutua en materia penal con tan importante país. De esta forma se lograría una mayor integración y fortalecimiento de las relaciones internacionales en la lucha contra el crimen.

ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL CONVENIO

El instrumento consta de un preámbulo y 25 artículos. En el preámbulo se consagran los principios orientadores del mismo y en el articulado se establecen los aspectos fundamentales del convenio como son:

1. Ambito de aplicación.
2. Confidencialidad y limitaciones en el uso de la información.
3. Medidas sobre bienes producto o instrumento del delito.
4. Presencia de personas detenidas para que rindan testimonio o asistencia en investigaciones en la parte requirente.
5. Garantía a testigos y peritos.
6. Negativa de dar declaración o aportar pruebas en la parte requerida.
7. Suministro de antecedentes penales.
8. Solución de controversias.
9. Designación de autoridades centrales.
10. Entrada en vigencia.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los honorables Representantes se apruebe la siguiente proposición:

Dese primer debate al Proyecto de ley número 160 de 2001 Senado y número 188 de 2001 Cámara, *por la cual se aprueba el tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre asistencia judicial en materia penal*, firmado en Beijing el 14 de mayo de 1999.

Del señor presidente,

Benjamín Higuera Rivera,
Representante ponente

**TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 160 DE 2001
SENADO Y NUMERO 188 DE 2001 CAMARA**

por la cual se aprueba el tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre asistencia judicial en materia penal, firmado en Beijing el 14 de mayo de 1999.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre asistencia judicial en materia penal”, firmado en Beijing el 14 de mayo de 1999.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre asistencia judicial en materia penal, firmado en Beijing el 14 de mayo de 1999*”, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 100 DE 2001 SENADO, 213 DE 2002 CAMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien años de fundación del municipio de Potosí, departamento de Nariño, y se autorizan apropiaciones presupuestales para adelantar proyectos de infraestructura e interés social, cultural y ambiental

Honorables Representantes:

Dando cumplimiento al encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley 100 de 2001 Senado de la República, 213 de 2002 Cámara, someto a consideración de los miembros de la Comisión Segunda, el proyecto de origen parlamentario para aprobación del Congreso Nacional.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El proyecto de ley que hizo tránsito en el Senado de la República consta de 4 artículos.

El primer artículo hace referencia a la vinculación a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de Potosí, departamento de Nariño.

El segundo artículo refiere a la autorización que se da a la Nación para asociarse con la financiación de proyectos de inversión que el municipio de Potosí pretende adelantar para su desarrollo rural y urbano.

El tercer artículo hace referencia a la autorización que se le da al Gobierno Nacional para efectuar las correspondientes apropiaciones presupuestales que se requiere para dar cumplimiento a esta ley.

El cuarto artículo se refiere a la fecha de promulgación.

II. REFERENTES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

1. Constitución Política de Colombia en sus artículos 93, 114, 150 y 154.
2. La Ley 05 del 17 de junio de 1992 en el artículo 140 establece que los Senadores y Representantes a la Cámara pueden presentar proyectos de ley.
3. Las sentencias de la Corte Constitucional C-490 de 1994, C-343 del 2 de agosto de 1995 y C-197 del 13 de mayo de 1998.

III. ALCANCES DEL PROYECTO DE LEY

La concepción fundamental del proyecto de ley es que la Nación se asocia a la celebración de los cien años de fundación del municipio de Potosí, departamento de Nariño, haciendo exaltación de admiración a sus fundadores y a las calidad de sus habitantes.

Se autoriza a la Nación para la financiación de proyectos vitales para superar la precaria infraestructura física del municipio y de esta manera superar el déficit que vienen padeciendo sus habitantes en la satisfacción de necesidades básicas dar posibilidades al desarrollo de infraestructura, la cual posibilita la comercialización de sus productos, de igual forma se pretende dar aseguramiento al asentamiento del resguardo indígena de los Mueses y a la protección de su frágil ecosistema.

IV. PROPOSICION

El déficit social que la Nación tiene con la provincia colombiana me lleva a presentar a los honorables miembros de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes la siguiente proposición:

Dese primer debate al Proyecto de ley número 100 de 2001 Senado, 213 de 2002 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien años de fundación del municipio de Potosí, departamento de Nariño, y se autorizan apropiaciones presupuestales para adelantar proyectos de infraestructura e interés social y ambiental.*

Leonardo Caicedo Portura,
Ponente proyecto de ley.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 107 DE 2001 SENADO, 231 DE 2002 CAMARA**

por la cual se modifica la Ley 486 del 24 de diciembre de 1998

Bogotá, D. C., 17 de mayo de 2002

Doctor

Jesús Ignacio García Valencia

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Doctor García:

En cumplimiento de la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes me ha hecho como ponente del Proyecto de ley 107 de 2001 Senado, 231 de 2002 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 486 del 24 de diciembre de 1998*, me permito someter a su consideración y a la de los honorables Representantes de la Comisión el siguiente documento que incluye tres puntos:

1. Consideraciones.
2. Proposición.
3. Articulado propuesto al proyecto de ley

1. Consideraciones:

El proyecto de Ley objeto de esta ponencia es una iniciativa de origen gubernamental presentada a consideración del Congreso de la República por el señor Ministro del Interior, Armando Estrada Villa, la cual a la fecha ha cursado el trámite correspondiente en el Senado de la República.

La iniciativa tiene por objeto modificar el artículo 1° de la Ley 486 de 1998¹ relacionada con el proceso de modernización tecnológica que adelanta la Registraduría Nacional del Estado Civil y en especial sobre la renovación del documento de identidad de los ciudadanos colombianos.

La motivación principal del Proyecto de ley que se estudia recae en la necesidad apremiante de ajustar los términos establecidos en la norma, en razón a la situación presupuestal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y atendiendo el pronunciamiento de la Corte Constitucional según el cual el valor de dichas renovaciones debía ser asumido en su totalidad por el Estado colombiano y no por los ciudadanos como lo planteaba la norma.²

De esta manera, en un artículo único, el proyecto plantea que sea la Registraduría quien determine el nuevo término para cumplir con la expedición del nuevo documento y que tal determinación contará con un concepto

¹ Ley 486 de 1998. “por la cual se dictan disposiciones sobre la renovación de la cédula de ciudadanía”.

Artículo 1°. Atendiendo al estado de desarrollo y del proceso de modernización tecnológica que adelanta la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral a iniciativa del Registrador Nacional del Estado Civil precisará durante los noventa días siguientes a la sanción de esta ley el término dentro del cual el ciudadano deberá renovar su cédula de ciudadanía, el cual no podrá ir más allá de la fecha de cierre de inscripciones para participar en las próximas elecciones Presidenciales.

Parágrafo 1°. El Registrador Nacional del Estado Civil podrá celebrar fiducia pública o encargo fiduciario para la ejecución del proceso de renovación del documento de identidad, previo concepto del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2°. Las cédulas de ciudadanía actualmente expedidas y vigentes mantendrán su vigencia hasta el cumplimiento del plazo que se fije de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 3°. El Registrador Nacional del Estado Civil atenderá prioritariamente la expedición y renovación de los documentos de identidad de los ciudadanos pertenecientes a las comunidades étnicas.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y modifica en lo pertinente el artículo 3° de la Ley 220 de diciembre 15 de 1995.

² Sentencia C- 511 del 14 de julio de 1999.

previo de las entidades competentes en materia de gasto como son el Ministerio de Hacienda y el Departamento Nacional de Planeación. Esta nueva redacción del artículo permite flexibilizar el cumplimiento del mandato.

Teniendo en cuenta las modificaciones introducidas al texto original del Gobierno, durante el trámite del proyecto en la Comisión Primera del Senado y en la Plenaria de la misma Corporación, el ponente está de acuerdo con establecer de manera precisa una fecha para que la Registraduría cumpla con el objeto de la Ley y no dejar tal determinación de una manera tan difusa como lo presentaba el texto original.

Texto original del proyecto

Artículo 1°. Atendiendo el estado de desarrollo del proceso de modernización tecnológico que adelanta la Registraduría Nacional del Estado Civil previa consulta con el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y atendiendo la situación presupuestal de la entidad, precisará el término para que el ciudadano renueve su cédula de ciudadanía.

Texto aprobado en el Senado

Artículo 1°. Atendiendo el estado de desarrollo del proceso de modernización tecnológico que adelanta la Registraduría Nacional del Estado Civil previa consulta con el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, precisará el término para que el ciudadano renueve su cédula de ciudadanía, el cual no podrá ir más allá del primero de enero de 2006.

Por ello, considera el ponente que el plazo definido hasta el primero de enero de 2006 es prudente y suficiente para que se programen presupuestalmente las inversiones a que haya lugar para continuar el cambio tecnológico iniciado en la Registraduría con miras al cumplimiento del objetivo de la norma.

Finalmente, por considerarlo fundamental para el análisis del proyecto, a continuación se presenta cronológicamente el desarrollo del proceso de modernización tecnológica de la Registraduría.

1995. Ley 220 “Por la cual se dictan disposiciones sobre la cédula de ciudadanía y se ordena la inclusión del grupo sanguíneo y el factor RH en ella y en los demás documentos de identidad”, dispuso:

1. Adoptar el Sistema Automatizado de Identificación Dactilar AFIS (Automatic Fingerprint Identification System), como nuevo sistema de identificación de los colombianos.

2. Renovar el documento de identificación (cédulas) antes del 1 de enero de 1999.

1996. Se adoptó la sistematización logrando con esto tener un tratamiento electrónico de las huellas dactilares de una persona para su correcta identificación e individualización, lo que evita la suplantación de personas, la falsificación de la cédula y garantiza la aplicación de un documento altamente confiable.

1997. La Registraduría inició el Proyecto de Modernización Tecnológica en la búsqueda de dotar a la entidad de las últimas tecnologías, sistemas, conectividad y comunicaciones. El proyecto incluía como un subproyecto la producción del nuevo documento de identidad.

La producción del nuevo documento de identidad está orientada a dotar a los ciudadanos colombianos de una cédula de ciudadanía más segura que permita la verificación de la identificación del portador por medios electrónicos, que es imposible de falsificar y que facilitará la implementación de los procesos de votación electrónica.

Para lograrlo, se hace necesario incorporar a todos los ciudadanos a las bases de datos AFIS, a través de la expedición de un nuevo documento de identificación que reúna estas tecnologías.

1998, Ley 486. Determinó que la renovación de la cédula se haría en el período comprendido entre enero 1 de 2001 y enero 1 de 2002, el costo de la renovación sería asumido por el ciudadano.

1999. Sentencia de la Corte Constitucional (C-511 del 14 de julio) declaró inexecutable la facultad que la ley le otorgó al Registrador para señalar el valor de las renovaciones de las cédulas de ciudadanía al considerar que éste debe ser asumido en su totalidad por el Estado colombiano y no por los ciudadanos.

2001. Al acercarse la fecha para el vencimiento del término previsto y ante la situación financiera de la Registraduría, se radicó el PL 107/01S en septiembre 17 de 2001.

2. Proposición

Por las anteriores consideraciones me permito proponer a los honorables Representantes dar primer debate al Proyecto de ley 107 de 2001 Senado, 231 de 2002 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 486 del 24 de diciembre de 1998* en los términos del texto que viene del Senado.

3. Articulado propuesto al Proyecto de ley 107 de 2001 Senado, 231 de 2002 Cámara, por la cual se modifica la Ley 486 del 24 de diciembre de 1998.

Proyecto de ley 107 de 2001 Senado, 231 de 2002 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 486 del 24 de diciembre de 1998.*

Artículo 1°. Atendiendo el estado de desarrollo del proceso de modernización tecnológico que adelanta la Registraduría Nacional del Estado Civil, previa consulta con el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, precisará el término para que el ciudadano renueve su cédula de ciudadanía, el cual no podrá ir más allá del primero de enero de 2006.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y subroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Luis Carlos Saavedra Manrique
Representante a la Cámara

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 239 DE 2002 CAMARA

*por la cual se exonera del pago de peajes a los vehículos
en eventos ciclisticos.*

Doctor

PLINIO OLANO BECERRA

Presidente Comisión Sexta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Cordial saludo:

En atención al mandato recibido por la mesa directiva de la Comisión Sexta de esta corporación y en cumplimiento de nuestro deber Constitucional y legal, dentro del plazo concedido por Su Señoría para darle curso normal y reglamentarlo al Proyecto de ley 239 de 2002 Cámara, *por la cual se exonera del pago de peajes a los vehículos en eventos ciclisticos*, me permito rendir ponencia para primer debate, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El proyecto de ley en estudio tiene como propósito fundamental establecer la exoneración en el cobro de peajes por el uso de la infraestructura vial nacional, para los vehículos motocicletas que participen como acompañantes en los eventos ciclisticos de cualquier índole realizados en el territorio Nacional.

Los legisladores han coincidido en muchas ocasiones en afirmar que el deporte y la recreación son parte fundamental en el proceso de convivencia y promoción social de las comunidades de un Estado, así lo reconoce el texto constitucional de los artículos 1° y 52 cuando hacen un reconocimiento expreso del derecho que tiene toda persona a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. En el mismo sentido, el Acto Legislativo número 02 de 2000, reformativo del artículo 52 de nuestra Constitución, dejó clara la responsabilidad del Estado en el fomento, inspección y vigilancia de las actividades deportivas.

Por otra parte, es incuestionable que el ciclismo nacional como actividad deportiva que ha dado tantas glorias y triunfos al deporte nacional siga teniendo todo el respaldo del Estado y el tratamiento que le corresponde en las prioridades de los entes estatales o de quienes por ley responden por sus funciones. Nada más sensato que darles un nuevo incentivo a quienes directa o indirectamente participan con sus vehículos en la modalidad de acompañantes en los grandes, medianos y pequeños eventos ciclisticos que se organizan en nuestro país, reconociéndoles una medida favorable en materia impositiva.

La propuesta de exoneración del pago de peaje a los mencionados vehículos y motocicletas resulta coherente con el mandato constitucional arriba aludido, el cual dispone que el deporte constituye gasto social del Estado. Por lo tanto, constituye al mismo Estado coadyuvar en la búsqueda de mecanismos que hagan menos onerosa la práctica del ciclismo y uno de ellos es el que pretende establecer a través de este proyecto, es decir, el no pago de peajes, tarifas o tasas a quienes junto al protagonista del deporte de la bicicleta hacen de este una pasión nacional como lo ratifica en la exposición de motivos su autor. “El ciclismo es un deporte de masas del pueblo y para el pueblo, ya que es tal vez el único deporte que no tiene costo alguno para el aficionado que basta con sintonizar la radio o salir a la calle para contemplar, sentir y amar un deporte apasionante en todas sus formas”. Es pues este proyecto de ley un reconocimiento más al ciclismo colombiano.

Contenido del proyecto

La estructura física y lógica, es decir, los aspectos de mera forma corresponden al pedido del artículo 145 de la Ley 5ª de 1992. Por lo demás, el proyecto de ley en comento está estructurado en tres (3) artículos, dos de los cuales merecen nuestro comentario:

El artículo 1º recoge lo esencial del proyecto de ley, es decir, surtido nuestro análisis sugerimos para este primer debate unas modificaciones al artículo buscando hacerlo más concreto y dejando bien claro que son los eventos ciclisticos realizados en el territorio colombiano sin dar lugar a ser taxativo porque se puede caer en exclusiones.

También es sano en términos legislativos anotar que el Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, *por el cual se modifica parcialmente el artículo 21 de la Ley 105 de 1993*, establece una excepción similar a la contenida en este proyecto de ley objeto de nuestro análisis incluyendo los vehículos de la Cruz Roja, de la Defensa Civil y las motocicletas sin especificar los eventos en que estas se encuentren prestando sus servicios. Dado que el proyecto de reforma a la Ley 105 se encuentra para debate en la plenaria de la Cámara y además es un proyecto planteado para la situación de conflicto que vive nuestro país, es conveniente respaldarlo.

En el artículo 2º se sugieren algunos cambios que mejorarían la comprensión del mismo y la manera de aplicar el control mencionado.

Proposición

Fundamentado en lo hasta aquí considerado y teniendo en cuenta las modificaciones al proyecto inicial, propongo a los honorables Parlamentarios de la Comisión Sexta darle primer debate al Proyecto de ley 239 de 2002 Cámara, *por la cual se exonera del pago de peajes a los vehículos en eventos ciclisticos*.

Cordialmente,

Boris de Jesús Polo Padrón,
Representante a la Cámara,
departamento del Atlántico.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 239 DE 2002 CAMARA**

*por la cual se exonera del pago de peajes a los vehículos
en eventos ciclisticos.*

Título:

El título del proyecto quedará así:

“Por la cual se exonera del pago de peajes, tarifas o tasas a los vehículos que participan en eventos ciclisticos.

Artículo 1º.

El artículo 1º quedará así:

“Exonérese del pago de peajes, tarifas o tasas en todo el territorio Nacional a los vehículos y motocicletas que participen, debidamente registrados y acreditados en los diferentes eventos ciclisticos de carácter nacional o internacional”.

El artículo 2º quedará así:

“Para tener derecho a la exoneración dispuesta en el artículo 1º, es obligatorio que los vehículos y motocicletas u otro tipo de transporte requerido para el evento ciclistico estén plenamente identificados con una credencial o distintivo especial que permita su control en cada peaje.

Parágrafo. La credencial o distintivo que portarán en lugar visible los medios de transporte relacionados en el presente artículo será expedida por la entidad organizadora del evento ciclistico previa identificación de cada uno de ellos”.

Cordialmente,

Boris de Jesús Polo Padrón,
Representante a la Cámara,
departamento del Atlántico.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY 239 DE 2002 CAMARA**

*por la cual se exonera del pago de peajes, tarifas o tasa a los vehículos
que participan en eventos ciclisticos.*

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Exonérese del pago de peajes, tarifas o tasas en todo el territorio Nacional a los vehículos y motocicletas que participen, debidamente registrados y acreditados en los diferentes eventos ciclisticos de carácter nacional o internacional.

El artículo 2º. Para tener derecho a la exoneración dispuesta en el artículo 1º es obligatorio que los vehículos y motocicletas u otro tipo de transporte

requerido para el evento ciclistico estén plenamente identificados con una credencial o distintivo especial que permita su control en cada peaje.

Parágrafo. La credencial o distintivo que portarán en lugar visible los medios de transporte relacionados en el presente artículo será expedida por la entidad organizadora del evento ciclistico previa identificación de cada uno de ellos.

Artículo 3º. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Boris de Jesús Polo Padrón,
Representante a la Cámara,
departamento del Atlántico.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
246 DE 2002 CAMARA**

*por la cual se crea el Sistema Nacional de Cooperación Internacional,
se reestructura la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 22 de mayo de 2002

Doctor

HUGO ALBERTO VELASCO RAMON

Secretario General

Comisión Segunda

Cámara de Representantes

E. S. D.

Respetado doctor Velasco:

Para su conocimiento y fines pertinentes, radico ante su despacho, el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley 246 de 2002 Cámara, *por la cual se crea el Sistema Nacional de Cooperación Internacional, se reestructura la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional y se dictan otras disposiciones.*

Cordial saludo,

Omar Armando Baquero Soler
Ponente
Representante a la Cámara,
departamento del Meta.

PONENCIA

PROYECTO DE LEY NUMERO 246 DE 2002 CAMARA

*por la cual se crea el Sistema Nacional de Cooperación Internacional,
se reestructura la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional y
se dictan otras disposiciones.*

Honorables Representantes a la Cámara:

Con el fin de dar cumplimiento a la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 246 de 2002 Cámara, *por la cual se crea el Sistema Nacional de Cooperación Internacional, se reestructura la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional y se dictan otras disposiciones.* Cuyos autores son: El señor Ministro de Relaciones Exteriores, el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público y la honorable Representante a la Cámara *María Eugenia Jaramillo H.*

I. ESTRUCTURA Y CONTENIDO GENERAL DEL PROYECTO

El proyecto está conformado por 33 artículos, comprendidos dentro de 5 capítulos.

- El capítulo primero denominado “Sistema Nacional de Cooperación Internacional” abarca los artículos 1º al 7º, en él se crea el sistema, se determina su objetivo, su composición; se establece su dirección y coordinación en cabeza del Consejo Nacional de Cooperación Internacional, estipulando su integración, la manera de efectuar sus reuniones y la toma de sus decisiones, y sus funciones.

- El Capítulo II denominado “Agencia Colombiana de Cooperación Internacional”, comprende los artículos 8º al 17, en él se establece la naturaleza jurídica, adscripción, sede, objetivos, funciones, dirección y administración, la integración del Consejo Directivo, las funciones de éste, la designación del director, sus funciones y el patrimonio, rentas y administración de los recursos de la Agencia.

- El Capítulo III denominado “Registro de Organizaciones No Gubernamentales Sin Animo de Lucro”, comprende los artículos 18 al 22, en él se estipula la obligación para la ACCI de crear dos registros (uno de ONG nacionales y otro de ONG Internacionales) para ONG sin ánimo de

lucro, y como consecuencia de esto, la obligación para dichas ONG de registrar en ellos tanto su identificación y objeto social como sus actividades. Además se consagra su deber de rendir informes. Por último se preceptúa lo relacionado con los recursos provenientes de organismos internacionales.

El Capítulo IV, denominado “Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional”, comprende los artículos 23 al 27, en él se crea el Fondo, siguiendo los lineamientos que contenía la Ley 318 de 1996 a ese respecto.

• El Capítulo V denominado “Disposiciones Varias” abarca los artículos 28 al 33.

II. CONSIDERACIONES

Estimados colegas, antes de tomar cualquier decisión frente al proyecto de ley en estudio, es relevante detenemos en el análisis, entre otras, de las siguientes consideraciones:

¿POR QUE ES MPORTANTE APROBAR ESTA PROPUESTA LEGAL?

• La cooperación internacional se define como el trabajo conjunto de instituciones y organizaciones sociales de los países tanto del norte como del sur, para avanzar en el desarrollo socioeconómico de estos últimos.

• Dicho proyecto es concordante con la Constitución, la ley, la política exterior y la filosofía colaboracionista del mundo contemporáneo. Esta última cobra cada vez mayor vigencia, frente a la interdependencia entre los sujetos y actores internacionales, como respuesta para enfrentar problemas comunes a la humanidad; tales como el narcotráfico, la protección al medio ambiente, los derechos humanos, el desarrollo económico, la internacionalización del comercio, las migraciones y la pobreza, entre otros.

• La legislación respecto a la cooperación internacional es muy escasa y dispersa, su regulación proviene básicamente de los tratados públicos que Colombia ha celebrado con otros países y de la Ley 318 de 1996, que a propósito no abarca todos los temas que aquí se estarían preceptuando.

• Al incorporar en nuestro ordenamiento jurídico el tema de la cooperación internacional, mediante un **sistema**, el país podrá seguir contando con ese valioso instrumento de manera más seria, ordenada, controlada, concatenada y amplia; con lo cual se pondrá en práctica y con mejores resultados el proceso cooperacionil, entendido como de doble vía, pues cada Estado involucrado, tanto donantes como receptores, acuerdan cooperar para resolver un determinado problema y al hacerlo, satisfacen objetivos que cada uno de ellos se ha propuesto previamente. En este sentido, la cooperación genera “beneficios mutuos” no necesariamente asociados con la obtención de dividendos económicos.

• La cooperación hace parte de los fundamentos constitucionales de la política exterior de los Estados democráticos en relación con aquellos que no han alcanzado el mismo nivel de desarrollo.

• En esta propuesta de ley se toman en cuenta, no solo las necesidades del ámbito estatal, sino además las necesidades locales de cooperación, ya que en la ampliación de funciones de la ACCI se estipula su obligación de colaborar en dichas necesidades, mediante la asesoría en elaboración y trámite de los planes, programas y proyectos de cooperación.

• Los recursos se optimizarán, aumentando su eficiencia y asegurando el impacto de la inversión. Todo ello dentro de los planes de desarrollo nacional, departamental y municipal, y los de vida de los territorios indígenas.

• El beneficio de la cooperación no solamente será hacia nuestro Estado, sino desde él, función que se cumplirá a través del Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional, así colaboraremos con países de igual o menor desarrollo.

• En el proyecto de ley se integran todos los sujetos que intervienen en el mundo de la cooperación, ya sean públicos o privados. Frente a los cuales existían vacíos jurídicos, como es el caso de la cooperación recibida por las Organizaciones no Gubernamentales, ONG, lo cual genera una preocupación puesto que dichas organizaciones constituyen una fuente importante de cooperación internacional no reembolsables para los países en vía de desarrollo; y su carácter autónomo ha hecho que sus actividades se efectúen, casi siempre, sin el seguimiento de las entidades gubernamentales, lo cual limita el conocimiento y verificación sobre su aporte al desarrollo nacional.

• El problema antes descrito, con esta ley se solucionará. Debido a que se establece el registro para las ONG, tanto nacionales como internacionales, y con ello se mantendrá una supervisión directa sobre sus planes, programas y proyectos a desarrollar; mediante la inscripción en tal registro.

• Es necesario aclarar, que con esta iniciativa no se pretende establecer requisitos, permisos, limitaciones o impedimentos para el ofrecimiento o recepción de cooperación internacional; mucho menos la intromisión del Estado en la actividad autónoma de las entidades y personas privadas, amparada constitucionalmente por la libertad de iniciativa. Tampoco es

pretendida la ingerencia estatal en la actividad autónoma de los particulares, fundamentada en la Carta Magna. Lo que se busca, en ese sentido es permitir el conocimiento del Estado a través de las entidades públicas técnicas, del sector y de sus actores (fuentes, receptores y ejecutores).

III. Proposición

Una vez analizado el valioso contenido del proyecto, su conveniencia, su actualidad nacional e internacional, su viabilidad constitucional y jurídica, debo concluir que me siento totalmente identificado con él, por lo cual considero un deber rendir ponencia favorable y solicitar a esta honorable Comisión, se dé su primer debate al Proyecto de ley 246 de 2002 Cámara *por la cual se crea el Sistema Nacional de Cooperación Internacional, se reestructura la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional y se dictan otras disposiciones*.

De los dignísimos Representantes a la Cámara,

Omar Armando Baquero Soler,
Representante a la Cámara,
departamento del Meta.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE ALPROYECTO DE LEY NÚMERO 095 – 096 DE 2001 CÁMARA (ACUMULADOS)

*por la cual se modifican los decretos-ley 2150 de 1995
y 1090 de 1996 y la Ley 688 de 2001 en materia de reposición
de equipos de transporte público.*

Por honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión VI Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, hemos sido designados para rendir ponencia para segundo debate a los Proyectos de ley números 095 y 096 de 2001 Cámara (acumulados), *por la cual se modifican los decretos-ley 2150 de 1995 y 1090 de 1996 y la Ley 688 de 2001 en materia de reposición de equipos de transporte público.*

Los proyectos objeto de estudio de esta ponencia presentan una gran similitud en su redacción y un idéntico propósito en sus contenidos, razón por la cual deben ser acumulados.

La iniciativa busca modificar la Ley 105, el artículo 6° en lo tocante a la vida útil de los vehículos terrestres de servicio público de pasajeros y/o mixto para que su vida útil no tenga ningún plazo en años y sólo dependa de la revisión técnico mecánica reviviendo la repotenciación, habilitación, transformación, etc.

En realidad hemos encontrado que el Gobierno Nacional se encuentra ante una verdadera crisis con el sector transportador ante su dificultad para el cumplimiento antes del 1° de enero de 2002, a la obligación de la repotenciación. Además no ha señalado medidas tendientes para agilizar esta obligación presentando soluciones claras que ayuden al sector transportador, razón por la cual creemos que se requiere una ampliación en el tiempo para que así los propietarios, empresas y Gobierno encuentren caminos que posibiliten la solución a este grave problema nacional.

Por las consideraciones analizadas, nos permitimos proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 095 – 096 de 2001 Cámara (acumulados), *por la cual se modifican los decretos-ley 2150 de 1995 y 1090 de 1996 y la Ley 688 de 2001 en materia de reposición de equipos de transporte público*, junto con el texto propuesto para segundo debate.

Atentamente,

Oscar Sánchez Franco, Francisco Javier Martínez, Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(mayo 22 de 2002)

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Plinio E. Olano Becerra.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NUMERO 095 – 096 DE 2001 CAMARA (ACUMULADOS)

*por la cual se modifican los decretos-ley 2150 de 1995
y 1090 de 1996 y la Ley 688 de 2001 en materia de reposición
de equipos de transporte público.*

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el párrafo del artículo 138 del Decreto-ley 2150 de 1995, corregido mediante el Decreto 1090 de 1996, el cual quedará así:

Parágrafo. A partir de enero 1° de 2005, queda prohibido en todo el territorio nacional la repotenciación, habilitación, transformación, adecuación o cualquier otra categoría similar que busque la extensión de la vida útil determinada por la ley para los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional participará en el proceso de reposición del parque automotor, con un programa de incentivos concernientes a la importación de vehículos y demás temas relacionados con su implantación antes del cumplimiento de los términos fijados por la presente ley.

Artículo 3°. Los fondos de reposición de las empresas de transporte público de que trata el artículo 23 de la Ley 688 de 2001, se regirán por las siguientes normas:

1. Cada vehículo aportante tendrá una cuenta en el Fondo de Reposición. Esta cuenta se alimentará de los aportes de los propietarios de los vehículos y, por tanto no podrán ser embargados en el evento que la empresa enfrente problemas financieros.

2. Es prohibido a la empresa de transporte ejercer algún tipo de presión dirigida a obtener que el propietario permanezca o se traslade al Fondo Nacional para la reposición, cualquier acto violatorio a esta norma será sancionado con una multa equivalente entre diez (10) y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Cualquier hecho o negocio que afecte la propiedad del vehículo deberá incluir los dineros que figuren en la cuenta del automotor.

4. Tanto el capital como los intereses derivados de cada cuenta son propiedad del propietario actual del vehículo. Estos recursos no pueden ser utilizados por las empresas para ningún fin que no sea reposición de los vehículos de propiedad de los aportantes.

5. Los recursos disponibles en el Fondo podrán ser utilizados por el propietario del vehículo para **reponer** cumpliendo las disposiciones establecidas en la ley y por el Ministerio de Transporte.

6. Las empresas de transporte debidamente habilitadas por la ley, que manejan estos fondos de reposición, podrán asociarse con el ánimo de hacer más eficientes los programas de reposición, renovación y transformación del parque automotor.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 6° de la Ley 105 de 1993; artículo 2° de la Ley 276 de 1996, Decreto-ley 1090 de 1996 y artículos 1° y 3° y artículo 12 inciso 2° de la Ley 688 de 2001.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 095 – 096 DE 2001 CAMARA (ACUMULADOS)

en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se modifican los Decretos-ley 2150 de 1995 y 1090 de 1996 y la Ley 688 de 2001 en materia de reposición de equipos de transporte público.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el parágrafo del artículo 138 del Decreto-ley 2150 de 1995, corregido mediante el Decreto 1090 de 1996, el cual quedará así:

Parágrafo. A partir de enero 1° de 2005 queda prohibido en todo el territorio nacional la repotenciación, habilitación, transformación, adecuación o cualquier otra categoría similar que busque la extensión de la vida útil determinada por la ley para los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional participará en el proceso de reposición del parque automotor con un programa de incentivos concernientes a la importación de vehículos y demás temas relacionados con su implantación antes del cumplimiento de los términos fijados por la presente ley.

Artículo 3°. Los fondos de reposición de las empresas de transporte público de que trata el artículo 23 de la Ley 688 de 2001 se regirán por las siguientes normas:

1. Cada vehículo aportante tendrá una cuenta en el fondo de reposición. Este cuenta se alimentará de los aportes de los propietarios de los vehículos y, por tanto, no podrán ser embargados en el evento que la empresa enfrente problemas financieros.

2. Es prohibido a la empresa de transporte ejercer algún tipo de presión dirigida a obtener que el propietario permanezca o se traslade al fondo nacional para la reposición, cualquier acto violatorio a esta norma será sancionado con una multa equivalente entre diez (10) y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Cualquier hecho o negocio que afecte la propiedad del vehículo deberá incluir los dineros que figuren en la cuenta del automotor.

4. Tanto el capital como los intereses derivados de cada cuenta son propiedad del propietario actual del vehículo. Estos recursos no pueden ser utilizados por las empresas para ningún fin que no sea **Reposición** de los vehículos de propiedad de los aportantes.

5. Los recursos disponibles en el Fondo podrán ser utilizados por el propietario del vehículo para **Reponer** cumpliendo las disposiciones establecidas en la ley y por el Ministerio de Transporte.

6. Las Empresas de transporte debidamente habilitadas por la ley, que manejan estos fondos de reposición, podrán asociarse con el ánimo de hacer más eficientes los programas de reposición, renovación y transformación del parque automotor.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 6° de la Ley 105 de 1993, artículo 2° de la Ley 276 de 1996, Decreto-ley 1090 de 1996 y artículos 1° 3° y artículo 12 inciso 2° de la Ley 688 de 2001.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número 095-096 de 2001 Cámara (acumulados), por la cual se modifican los Decretos-ley 2150 de 1995 y 1090 de 1996 y la Ley 688 de 2001 en materia de reposición de equipos de transporte público, según consta en el Acta número 021 del 12 de diciembre de 2001.

Presidente,

Plinio Edilberto Olano Becerra.

Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NUMERO 183 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Primer Centenario de la fundación de la Academia Colombiana de Historia y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Tengo el agrado de rendir Ponencia del presente proyecto, presentado por el honorable Representante Mario Alvarez Celis, en cumplimiento de mi deber como Congresista.

El objetivo de este proyecto es extender un merecido y justo reconocimiento a tan invaluable y prestigiosa institución por la labor cumplida a lo largo de un siglo como Organismo Consultivo del Gobierno Nacional y de la sociedad en su conjunto, por su pertinaz esfuerzo de fomento y fortalecimiento del sentido de la identidad a través del estudio y recuperación de las fuentes histográficas, el análisis y la crítica historia y su amplia divulgación bibliográfica, a través de su Boletín de Historia y Antigüedades, el estímulo a la creación de centros y academias regionales de historia, la formación de profesionales por medio del Instituto Superior de Historia y de varias universidades con las que se tienen convenios, así como su presencia en las conmemoraciones y festejos patrios, en la erección de monumentos y placas recordatorias, y la conservación de la producción histográfica y de archivos en su sede central.

ANTECEDENTES

La Academia Colombiana de Historia fue creada mediante la Resolución número 115 del 9 de mayo de 1902, “por la cual se establece una Comisión de Historia y Antigüedades Patrias”. La suscribió en ese entonces el Ministro de Instrucción Pública, don José Joaquín Casas, autorizado por el señor Vicepresidente de la República, en ejercicio del mando, don José Manuel Marroquín.

En esta norma designaron 19 miembros fundadores iniciando su gestión el día 11 de mayo de 1902, para lo cual se nombró una Comisión nombrando un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Esta Comisión fue nombrada mediante Decreto número 1808 de 1902, tuvo carácter de “Academia Oficial” y de “Cuerpo Consultivo del Gobierno Nacional”.

En 1903 se aumentó a 40 el número de miembros y desde entonces hasta el presente la Academia Colombiana de Historia ha venido sirviendo al país.

Los objetivos de la Academia Colombiana de Historia, según sus estatutos son: “El estudio cuidadoso de la historia de Colombia, por todos sus aspectos y de las diversas ramas de las ciencias históricas”. “El fomento y sistematización de los estudios históricos del país, mediante publicaciones, conferencias, investigaciones de archivos, copia de documentos, cursillos de metodología de investigación histórica, de crítica histórica, etc.” “La difusión constante de libros y estudios referentes a la historia nacional, en procurar su creciente conocimiento y su eficaz enseñanza y en despertar y

avivar el interés por el pasado de la patria, con permanente criterio de imparcialidad y exactitud, honrando y enalteciendo la vida y obra de sus grandes hombres”.

Las Leyes 29 de 1909, en su artículo 6° y la 49 de 1958, en su artículo 1°, dispusieron que la Academia Colombiana de Historia fuera “Cuerpo Consultivo del Gobierno”.

El Congreso de la República de Colombia expidió la Ley 49 del 18 de diciembre de 1958 “por la cual se incrementan las labores científicas y culturales de la Academia Colombiana de Historia,...” “El artículo 10 de esta norma dispuso: “La Academia Colombiana de Historia reorganizará los cursos de preparación de investigaciones de paleografía, filosofía y crítica de la historia y el respectivo plan docente en esas materias”.

En consecuencia, la Mesa Directiva de la Academia dictó la Resolución 02 del 19 de febrero de 1963 por la cual revivió el “curso superior de Historia de Colombia”. El 4 de marzo de 1963 abrió sus puertas este curso. Ante esta situación y éxito de este curso la academia Colombiana de Historia crea el día 6 de septiembre de 1966 el Instituto Superior de Historia de Colombia, por acuerdo de las Directivas de la Academia.

Para dar cumplimiento a las normas, la Academia mediante Acuerdo número 04 de 1981 aprobó el Estatuto Orgánico del Instituto Superior de Historia de Colombia, que luego se modificó por el Acuerdo número 01 de 1982. El Estatuto creó el Consejo Directivo.

Sin embargo, la Academia Colombiana de Historia, órgano consultivo del gobierno, consciente de sus responsabilidades creó como unidad docente

la Fundación Instituto Universitario de Historia de Colombia e inculcar en la juventud la “conciencia de la nacionalidad colombiana”.

Para ello, organizó el programa de licenciatura en Historia de Colombia, aprobado por el Icfes. Pero ante la desaparición de la asignatura dentro del Área de Ciencia Sociales, en el nuevo currículo educativo, se ha perdido la identidad, ya que el problema esencial de Colombia es su educación. La juventud colombiana por ignorancia y desconocimiento perdió su conciencia nacionalista y patriótica y sin ella la nacionalidad no tiene fundamento.

Proposición

En virtud de lo anterior, me permito presentar ponencia favorable a este proyecto de ley y propongo a la Plenaria de la Cámara de Representantes: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 183 de 2001 Cámara “por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del primer centenario de la fundación de la Academia Colombiana de Historia y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,

Benjamín Higuera Rivera.
Representante a la Cámara

CAMARA DE REPRESENTANTES COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL

Bogotá, mayo 15 de 2002

Autorizamos el presente informe.

Jaime Puentes Cuéllar.
Presidente.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 055 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se otorga hasta el dos por ciento (2%) de los cupos de las Universidades Públicas a los estudiantes donde no haya Universidades Presenciales”, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el día martes 21 de mayo de 2002.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. A los bachilleres de los departamentos donde no haya universidades presenciales, el Estado otorgará a través de las Universidades Públicas hasta el dos por ciento (2%) de los cupos, los cuales serán seleccionados mediante un sistema de admisión especial reglamentado por las universidades en un término no superior a tres (3) meses después de la vigencia de la presente ley.

Artículo 2°. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, concederá de manera preferencial y bajo las condiciones más favorables créditos educativos a los estudiantes universitarios de los departamentos donde no haya universidades presenciales.

Parágrafo. El Icetex establecerá en el término de tres (3) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, un reglamento especial para la adjudicación de los créditos, teniendo en cuenta las circunstancias sociales, económicas y académicas de cada una de las regiones.

Artículo 3°. Los estudiantes a que refiere el presente proyecto de ley deben pertenecer a los estratos 1, 2 y 3.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General

Bogotá, D. C., miércoles 22 de mayo de 2002.

En sesión plenaria el día martes 21 de mayo de 2002, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 055 de 2001 Cámara, “por medio de la cual se otorga hasta el dos por ciento (2%) de los cupos de las universidades públicas a los estudiantes donde no haya universidades presenciales”.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Ponentes,

María Teresa Uribe Bent, Ernesto Mesa Arango, Gustavo López Cortés, Boris Polo Padrón, Alonso Acosta Osio.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

CONTENIDO

Gaceta número 176- Viernes 24 de mayo de 2002
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 187 de 2001 Cámara, por medio de la cual se establece la igualdad de oportunidades para la mujer, se diseñan las acciones tendientes a erradicar cualquier forma de discriminación y obstáculos que impidan su desarrollo pleno y procura mejorar su condición de vida.	1
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 160 de 2001 Senado y número 188 de 2001 Cámara, por la cual se aprueba el tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre asistencia judicial en materia penal, firmado en Beijing el 14 de mayo de 1999.	2
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 100 de 2001 Senado, 213 de 2002 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien años de fundación del municipio de Potosí, departamento de Nariño, y se autorizan apropiaciones presupuestales para adelantar proyectos de infraestructura e interés social, cultural y ambiental.	3
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 107 de 2001 Senado, 231 de 2002 Cámara, por la cual se modifica la Ley 486 del 24 de diciembre de 1998.	3
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 239 de 2002 Cámara, por la cual se exonera del pago de peajes a los vehículos en eventos ciclisticos.	4
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 246 de 2002 Cámara, por la cual se crea el Sistema Nacional de Cooperación Internacional, se reestructura la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional y se dictan otras disposiciones.	5
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 095 – 096 de 2001 Cámara (acumulados), por la cual se modifican los decretos-ley 2150 de 1995 y 1090 de 1996 y la Ley 688 de 2001 en materia de reposición de equipos de transporte público.	6
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 183 de 2001 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Primer Centenario de la fundación de la Academia Colombiana de Historia y se dictan otras disposiciones.	7

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al proyecto de ley número 055 de 2001 Cámara, por medio de la cual se otorga hasta el dos por ciento (2%) de los cupos de las Universidades Públicas a los estudiantes donde no haya Universidades Presenciales”, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el día martes 21 de mayo de 2002.	8
--	---